

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La Ley de 30 de enero de 1932, que regula materia tan importante como es la secularización de cementerios, plantea en el corto espacio de sus cuatro artículos cuestiones muy delicadas, lo que hace necesaria la publicación de un Reglamento que desenvuelva sus principales disposiciones; haciendo así posible la aplicación de las mismas sin las dudas y dificultades con que inevitablemente se tropieza cuando se trata de llevar a la práctica una innovación de tanta transcendencia.

Es preciso que dicho Reglamento desarrolle, según su propio espíritu, algunas normas establecidas en la Ley, que en el tiempo que ésta lleva de vigencia se ha podido ver que no han sido bien interpretadas y hace falta también que establezca procedimientos rápidos y sencillos para que los Ayuntamientos puedan cumplir las nuevas obligaciones que sobre ellos pesan y ejercitar los derechos que se les conceden. Prueba de esta necesidad es lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, que en su párrafo último se refiere a las bases que ha de establecer el Poder ejecutivo para regular la expropiación de los cementerios.

En este primer artículo contiene la Ley disposiciones de gran importancia, que deben ser desenvueltas y articuladas en el Reglamento, a fin de evitar que puedan ser desvirtuadas en la práctica, y para facilitar su aplicación con un procedimiento que no contenga innecesarias complicaciones.

Ha de contener, por lo tanto, el Reglamento normas en las que se consigne de un modo expreso que no cumplen los Municipios la obligación que la Ley les impone construyendo un solo cementerio municipal, sino que han de construir todos los que sean necesarios, atendidas las circunstancias de cada caso concreto. También ha de establecer-

se en el Reglamento un procedimiento para solicitar la prórroga del plazo de un año que la Ley concede para la construcción de dichos cementerios municipales.

En el mismo artículo 1.º de la Ley se trata de una materia que requiere una reglamentación ya más minuciosa: la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Aunque el texto legal está claro, y es evidente que, según él, los Municipios pueden incautarse, desde luego, de los cementerios particulares y de aquellos que de hecho prestan el servicio de cementerios generales, sin esperar a que sean previamente expropiados, se hace preciso consignarlo de un modo claro en el Reglamento para disipar las dudas que en este punto se han manifestado, al mismo tiempo que se dictan reglas para la incautación. Esta ha de verificarse en forma tal, que nadie pueda poner trabas al cumplimiento del acuerdo municipal; pero al mismo tiempo debe concederse a los dueños de los cementerios incautados las garantías necesarias para la defensa de su derecho. Verificada la incautación, cuando no se plantee cuestión alguna acerca de la propiedad del cementerio incautado o cuando las planteadas hayan sido resueltas por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para ello, habrá que proceder a la expropiación de aquellos cementerios que no pertenezcan a los Municipios. El Reglamento, en este punto, ha de establecer reglas más sencillas que las contenidas en la Ley de 10 de enero de 1879, si quiera se inspire, como no podía menos, en muchos de sus preceptos. Hay que tener en cuenta que algunas de las cuestiones que se presentan en el caso de la expropiación ordinaria no pueden plantearse cuando se trata de la expropiación de un cementerio que ha sido ocupado ya. Bastará, pues, con dejar debidamente garantizados los deseos de los

interesados, Municipio y propietario del cementerio, estableciendo un procedimiento breve en el que ambos tengan la necesaria intervención y concediéndoles los recursos oportunos ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Ha de ser regulado también en el Reglamento un punto importante relativo a los cementerios privados. Según el artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932, dichos cementerios serán respetados, pero no se autorizará la apertura de otros nuevos ni la ampliación de los actuales. En el texto legal no se hace mención alguna de cierta clase de cementerios privados que existen en España, que tuvieron su razón de ser cuando todos los demás eran estrictamente confesionales, pero que ya hoy no son necesarios por que ha desaparecido la causa a que deben su origen. Son estos cementerios los construídos por ciudadanos de algunas naciones extranjeras, ingleses principalmente, para poder ser enterrados con arreglo a su confesión religiosa.

Es evidente que, en lo sucesivo, no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cementerios privados, permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales; pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen o hacer imposible de hecho el enterramiento en los mismos exigiendo que los que en ellos vayan a ser inhumados figuren en las listas análogas a las citadas en el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley. La solución más equitativa será la de permitir que tales cementerios sigan prestando servicio como hasta ahora, pero sin autorizar otros enterramientos en ellos más que los de aquellas personas que en vida hubieren tenido la nacionalidad y pertenecido a la confesión religiosa de los fundadores del cementerio. Cuando los cementerios dichos no puedan ya prestar servicio serán clausurados y no se permitirá la

construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Solución análoga debe dar el Reglamento al problema que plantea la existencia de cementerios moros y hebreos en nuestras plazas africanas de Ceuta y Melilla.

Las cuestiones más delicadas que plantea la Ley de 30 de enero de 1932, son, sin duda, las relativas al modo de manifestar la voluntad respecto al carácter que han de tener los enterramientos.

En este punto el Reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el Reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro civil sea llevado por los mismos funcionarios. En este Registro podrán, los que así lo deseen; hacer constar con todas las garantías necesarias, su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enterramiento.

No es el Registro especial el único medio que han de tener a su alcance los particulares para expresar su voluntad en cuanto al carácter de su propio enterramiento. El Reglamento debe contener otros, que ofrezcan todos ellos las necesarias garantías de autenticidad. Entre estos medios han de figurar el testamento válido, y aun el testamento que carezca de validez por falta de solemnidades legales, si por él puede conocerse la verdadera voluntad del testador, pues no exigiendo la Ley que la declaración relativa al carácter del enterramiento esté sometida a formalidades especiales, sería contrario a su espíritu anular

dicha declaración cuando está contenida en un testamento que sólo es nulo por falta de requisitos de pura forma.

Si bien el Reglamento debe facilitar todo lo posible la manifestación de la voluntad de los particulares en cuanto al carácter de su enterramiento, debe también evitar que esta voluntad pueda ser suplantada, o que pueda ser obtenida una declaración que no responda a la voluntad verdadera. Para evitar, en cuanto cabe hacerlo, que esto ocurra, el Reglamento no puede autorizar como manifestación suficiente la contenida en un escrito que no sea de puño y letra del interesado y que solo lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras personas.

Ha de resolver también el Reglamento las cuestiones que plantea el párrafo segundo de la Ley. Estas cuestiones son dos: la primera, no prevista en la Ley, es la de saber cómo se resuelven las dudas que pueden plantearse cuando entre los parientes del menor de veinte años o del incapaz, llamados a interpretar su voluntad, no existe acuerdo; la segunda cuestión es la de fijar el modo de declarar su voluntad los incapaces.

En cuanto a la primera cuestión, debe el Reglamento someter la resolución de las dudas que se presenten a falta de acuerdo entre los parientes del menor o del demente, al Juez municipal, después de oír sin solemnidades inútiles a dichos parientes en una comparecencia. Para la segunda, no cabe más solución que la de adoptar el mismo criterio que adopta el Código civil para los testamentos de los dementes otorgados en un intervalo lúcido.

Cuando de un modo auténtico se conoce la voluntad de una persona respecto al carácter religioso de su enterramiento, debe hacerse constar en el Reglamento que es consecuencia de la declaración, en primer lugar, que la sepultura pueda contener inscripciones y signos adecuados a su carácter, y, en segundo, que en dicha sepultura puedan practicarse los ritos funerarios de la confesión religiosa a que perteneció en vida el difunto. Nada puede contener, en cambio, el Reglamento acerca de la conducción del cadáver hasta el cementerio, pues la manifestación religiosa a que dicha conducción pueda dar lugar, debe ser considerada como una de tantas manifestaciones de esa clase y regulada en las disposiciones legales que a ellas se refieran y no en un Reglamento destinado únicamente a la aplicación de la Ley de secularización de cementerios.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, ha sido redactado el adjunto proyecto de Reglamento y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1932.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiñana.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1932.

CAPITULO PRIMERO

De los cementerios municipales.

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de enero de 1932, habrá en cada Municipio, por lo menos, un cementerio municipal. Cuando por la extensión del territorio, por el número de habitantes o por otras causas no baste un solo cementerio municipal para las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están obligados a construir o habilitar todos los que sean precisos.

Artículo 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los cementerios municipales, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4.º Los Municipios que no tengan cementerio propio y no puedan construirlo dentro del plazo de un año que establece el artículo 1.º de la Ley de 30 de enero de 1932, solicitarán la prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que señalarán el plazo que estiman necesario para poder construir el cementerio, y a la que acompañarán una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar la situación económica del Municipio y los recursos con que cuenta para la construcción del cementerio y un dictamen pericial acerca del importe aproximado del mismo. Podrán acompañarse también cuantos datos sirvan para fijar la duración de la prórroga solicitada.

La solicitud, con los documentos que la acompañen, se dirigirá al Ministro de la Gobernación. Este la someterá a informe de la Dirección general de Administración local y la enviará luego al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva, denegando la concesión de la pró-

rroga o concediéndola por el tiempo que considere oportuno.

Artículo 5.º Cuando la Autoridad municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de enero de 1932, haga desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales contiguos derribarán las citadas tapias en toda su extensión, convirtiéndolo en un solo recinto. Si en dichas tapias existieren nichos ocupados, se trasladarán los restos que contengan de acuerdo con las familias de los difuntos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes. Cuando por cualquier razón no fuera posible verificar la exhumación, se conservará la parte de tapia que fuere precisa para la conservación de los nichos, derribándola después que la exhumación haya podido llevarse a cabo.

CAPITULO II

De la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Artículo 6.º Los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales y de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general, no sólo cuando carecen de cementerio propio, sino también cuando la incautación sea necesaria o muy conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 7.º Para llevar a cabo la incautación, el Ayuntamiento, al tomar su acuerdo, fijará el día y la hora en que haya de verificarse, y lo notificará a la persona que figure como dueña del cementerio o a su representante legal.

Artículo 8.º El día fijado y a la hora señalada, se procederá a la incautación por la Autoridad municipal, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que levantará acta, en la que consignará el hecho de la incautación, las incidencias a que pueda dar lugar y las manifestaciones que crean oportuno hacer, tanto la Autoridad municipal como el dueño del cementerio o su representante legal.

Artículo 9.º Si el dueño del cementerio o su representante legal no asistieren al acto de la incautación, ésta se llevará a efecto, haciendo constar dicha circunstancia en el acta. La Autoridad municipal podrá en todo caso solicitar la cooperación de otras Autoridades cuando lo estime oportuno para vencer la resistencia que a la incautación pueda oponerse por el dueño del cementerio o por cualquiera otras personas.

Artículo 10. Una vez llevada a cabo la incautación, los dueños o los que se crean dueños del cementerio incautado, presentarán al Ayuntamiento los títulos en que funden su derecho o copia fehaciente de los mismos. El Ayuntamiento, en vista estos títulos y de los demás datos y

pruebas de que pueda tener conocimiento, decidirá si considera o no propietario del cementerio al que pretende serlo. Si el Ayuntamiento acuerda considerar como propietario del cementerio al que alega esta condición, procederá, desde luego, a la expropiación, en la forma que determinan los artículos siguientes. En otro caso, el Ayuntamiento no iniciará el expediente de expropiación hasta que por los Tribunales civiles, en el juicio declarativo que corresponda, no se haya dictado sentencia firme acerca de la propiedad del cementerio incautado.

Artículo 11. Cuando haya de procederse a la expropiación de un cementerio incautado, el Ayuntamiento intentará la adquisición por convenio con el dueño, al que dirigirá por medio del Alcalde una hoja de aprecio, en la que constará la cantidad que está dispuesto a abonarle por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Si el dueño la aceptare, se procederá al pago de la cantidad fijada, haciéndose la entrega por el Alcalde ante Notario.

Si después de haber manifestado su aceptación, el dueño del cementerio se negare a aceptar la cantidad convenida, se consignará ésta a su disposición en el Juzgado de primera instancia, siendo de cargo de dicho dueño todos los gastos de la consignación.

Artículo 12. Cuando el dueño del cementerio incautado no aceptare el ofrecimiento del Ayuntamiento, quedará obligado a presentar otra hoja de tasación, en la que se contenga la apreciación que crea justa y que deberá ser entregada al Ayuntamiento, a fin de que éste resuelva lo que estime más conveniente.

Artículo 13. Si el Ayuntamiento está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio incautado, procederá al pago de la cantidad señalada, en la forma establecida en el artículo 11. En otro caso, el Ayuntamiento requerirá al dueño del cementerio para que, de común acuerdo, designen un perito que fije la cantidad que debe ser pagada. A falta de acuerdo, hará la designación de perito el Juez de primera instancia. El Juez hará la designación dentro del plazo de ocho días, a contar de aquél en que se le requiera para ello por el Ayuntamiento o por el dueño del cementerio. Si el perito designado no aceptare el nombramiento, el Juez hará nueva designación, también dentro del plazo de ocho días, contados desde que el perito haya puesto en su conocimiento la renuncia.

Artículo 14. Se entenderá que el Ayuntamiento no está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio, cuando deje transcurrir quince días después de haberla recibido sin manifestar que la acepta. En este caso, el dueño del cementerio podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia solicitando el nombramiento de perito.

Artículo 15. Una vez el perito designado por el Juez haya aceptado el cargo, le entregará el Ayuntamiento y el dueño del cementerio sus respectivas hojas de tasación, a las que podrán acompañar cuantos elementos de juicio estimen oportunos para la mayor ilustración del perito. Con estos datos y los que el Juez considere pertinentes, el perito procederá a redactar su hoja de tasación, para lo que dispondrá de un plazo de quince días, que a su petición podrá ampliar el Juez por otros quince.

Artículo 16. El perito entregará al Juez de primera instancia su hoja de tasación y dos copias de la misma. El Juez, al día siguiente de recibidas, entregará una copia al Ayuntamiento y otra al dueño del cementerio incautado, previniéndoles que para dentro del plazo de ocho días le manifiesten por escrito si están o no conformes con la hoja de tasación del perito. El interesado que dentro del citado plazo no haga manifestación alguna, se entenderá que acepta la tasación pericial.

Artículo 17. Si ambos interesados aceptan la hoja de tasación del perito, el Juez de primera instancia, dentro del plazo de cinco días, pondrá en conocimiento de cada uno de ellos la conformidad del otro. Dicho plazo se contará a partir del día de la presentación del último escrito manifestando la conformidad, o desde que hayan transcurrido los ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que uno de los interesados o ambos hicieran manifestación alguna.

El pago de la cantidad fijada por el perito y aceptada por los interesados se hará en la forma que determina el artículo 11.

Artículo 18. Si no hubiere acuerdo entre los interesados, el Juez de primera instancia remitirá el expediente al Gobernador. Este, dentro del plazo de treinta días y por resolución motivada, oyendo a la Diputación provincial o Corporación que la sustituya, determinará el importe de la cantidad que haya de pagarse por la expropiación. Dicha cantidad se fijará dentro precisamente del máximun y del mínimun que hayan señalado los interesados y el perito designado por el Juez.

La resolución del Gobernador se comunicará a los interesados, y si éstos estuvieran conformes con ella, se procederá en la forma establecida en el artículo 11.

Artículo 19. Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece este Reglamento como por lesión en la apreciación del valor del cementerio expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

CAPITULO III

De los cementerios privados.

Artículo 20. Los Ayuntamientos procederán a formar en el más breve plazo posible un inventario de todos los cementerios privados que existan dentro del término municipal.

Artículo 21. Formado el inventario a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos que aún no hubiesen cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932, dispondrán, en el plazo que dicho párrafo fija, la revisión de derechos establecidos hasta la fecha de la Ley para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden.

Artículo 22. Para verificar la revisión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos se dirigirán a los dueños de los cementerios privados o a quienes tengan su representación legal, a fin de que les faciliten los datos necesarios, y con ellos y los que puedan adquirir de otro modo, procederán los Ayuntamientos a la formación de las listas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932.

Artículo 23. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos admitiendo o denegando la inclusión en las listas de que trata el artículo anterior, podrán acudir en alzada ante el Gobernador los dueños de los cementerios privados o su representación legal dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo.

Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Artículo 24. Los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavados en cementerios generales, tendrán el carácter de cementerios privados y estarán sometidos a las disposiciones de la Ley de 30 de enero de 1932 y a las de este Reglamento.

Artículo 25. Los cementerios construidos por extranjeros en territorio español, destinados al enterramiento de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaron religión distinta de la católica, continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en ellos sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad y profesado la misma religión que los fundadores del cementerio en que la inhumación haya de practicarse.

Cuando los cementerios a que se refiere el párrafo anterior no puedan ya prestar servicio, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los cementerios moros y

hebreos que existen en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

CAPITULO IV

Del carácter de los enterramientos.

Artículo 26. Para que tenga carácter religioso el enterramiento de los que hubieren fallecido después de cumplir la edad de veinte años y no hallándose incapacitados para testar por causa de demencia, será necesario que así lo hayan dispuesto de una manera expresa, utilizando al efecto cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Los sacerdotes, ministros y religiosos profesos de los distintos cultos podrán ser enterrados con arreglo a los ritos de sus respectivas religiones si no hubiesen dispuesto lo contrario.

Artículo 27. En cada Juzgado municipal se llevará un Registro especial destinado a contener las manifestaciones de voluntad relativas al carácter de los enterramientos.

Artículo 28. Los libros del Registro especial serán talonarios, tendrán un índice alfabético y se encabezarán con una diligencia de apertura y se terminarán con otra de cierre análogas a las establecidas para los libros del Registro civil.

Artículo 29. Los asientos del Registro especial estarán autorizados con el sello del Juzgado municipal y se firmarán por el Juez y el Secretario, o por quienes legalmente los sustituyan, y por la persona que haga la declaración si supiere firmar. En caso de que no sepa o no pueda firmar, el Juez hará constar esta circunstancia en el asiento.

Artículo 30. Las equivocaciones u omisiones que se hubieren cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas Hecha de esta manera la corrección se procederá a estampar el sello y firmas que correspondan.

Artículo 31. Firmado ya un asiento no se podrá hacer en él rectificación alguna y sólo procederá extender un nuevo asiento, a petición del declarante interesado, poniendo nota marginal de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 32. En cada inscripción hecha en el Registro especial se hará constar el lugar y la fecha; el nombre, apellidos, edad y estado del que hace la declaración; la manifestación del carácter que quiere que tenga su enterramiento y los nombres y apellidos del Juez municipal y del Secretario.

Artículo 33. Los que soliciten la inscripción podrán comparecer por sí o hacerse representar por apoderado que lo sea en virtud de poder especial en el que conste con toda claridad la manifestación que se ha de inscribir en el Registro especial.

Artículo 34. Después de verificada la inscripción, el Juez entre-

gará al interesado una papeleta firmada por él y sellada con el sello del Juzgado, en la que se haga constar únicamente el hecho de la inscripción y la fecha de la misma.

Artículo 35. El hecho de haber obtenido una inscripción en el Registro especial no priva al interesado del derecho a solicitar nuevas inscripciones en el mismo o en otros Juzgados municipales. En el caso de existir varias inscripciones relativas a la misma persona se tendrá en cuenta, para determinar el carácter del enterramiento, lo dispuesto en la de fecha más reciente.

Artículo 36. El Registro especial será secreto. No se expedirá certificación alguna del contenido de sus asientos si a la solicitud no se acompaña certificado de la partida de defunción de la persona a que el asiento se refiere.

Artículo 37. Las inscripciones en el Registro especial serán gratuitas y las certificaciones se expedirán también sin pago de derechos y en papel de última clase.

Artículo 38. La manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento podrá hacerse, también, en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. En testamento válido. Cuando el testamento sea nulo por falta de solemnidades legales, podrá, sin embargo, servir como manifestación expresa de la voluntad en cuanto al carácter del enterramiento, siempre que por él pueda conocerse de un modo indubitado cuál era en este punto la voluntad del testador.

Los testamentos a que se refiere el artículo 704 del Código civil, surtirán los mismos efectos sin necesidad de ser elevados a escritura pública ni protocolizados.

Segunda. En escritura pública.

Tercera. En documento privado, firmado por el que hace la declaración de voluntad y escrito todo él de su puño y letra.

Cuarta. En declaración manuscrita firmada por el declarante y por el Juez municipal o el Alcalde del lugar en que se haga la declaración.

Quinta. En declaración manuscrita firmada por dos testigos mayores de edad y por el declarante.

Los que no puedan o no sepan escribir podrán hacer la manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento en declaración manuscrita firmada por el Juez municipal o el Alcalde o tres testigos. No podrán ser testigos firmantes de la declaración los parientes del declarante dentro del tercer grado.

Artículo 39. Los incapacitados para testar por causa de demencia sólo podrán hacer la declaración expresa relativa al carácter de su enterramiento en testamento otorgado en un intervalo lúcido con los requisitos del artículo 665 del Código civil.

Artículo 40. Cuando al fallecimiento de una persona sólo apareciese una declaración de voluntad relativa al carácter de su enterramiento, tendrá ésta validez, aunque carezca de fecha. Si apareciesen dos o más, prevalecerán las de fecha más reciente sobre las anteriores y las que estén fechadas sobre las que no lo estén. En el caso de que haya varias declaraciones contradictorias y ninguna esté fechada, se procederá como si no existiese declaración alguna.

Todas las dudas que puedan surgir respecto a la existencia, validez o interpretación de las manifestaciones de voluntad relativas al carácter del enterramiento serán resueltas por el Juez municipal del lugar en que el fallecimiento hubiere ocurrido en una comparecencia que se celebrará en la forma dispuesta en los artículos siguientes. Podrán solicitar la intervención del Juez municipal y asistir a la reunión que éste convoque, no sólo los familiares del difunto, sino también cualquier otra persona que conozca la voluntad del difunto o esté en posesión de datos que permitan conocerla.

Artículo 41. En aquellos casos en que la interpretación de la voluntad respecto al carácter de enterramiento corresponda a los familiares del difunto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 30 de enero de 1932, se cumplirá lo que dichos familiares dispongan, siempre que procedan de común acuerdo. Si entre ellos surgieren divergencias acerca de la interpretación de la voluntad del difunto, el Juez municipal del lugar del fallecimiento, a instancia de cualquiera de los parientes, citará a una reunión a todos los familiares residentes en la localidad, y en vista de sus alegaciones resolverá lo que estime más acertado respecto al carácter del enterramiento.

Artículo 42. La reunión a que se refiere el artículo anterior podrá celebrarse en el local del Juzgado o en cualquier otro que el Juez estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 43. Tan pronto como el Juez municipal sea requerido para convocar la reunión a que se refieren los artículos anteriores, citará a los parientes que residan en la localidad, aunque sea de modo accidental. Podrán asistir a la reunión los parientes que no hayan sido citados. El Juez, después de oírlos y teniendo en cuenta sus alegaciones y las pruebas que hayan aportado resolverá sin ulterior recurso y comunicará su resolución inmediatamente a las personas encargadas del enterramiento.

Artículo 44. Cuando el enterramiento tenga carácter religioso, la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho ca-

rácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo.

Artículo 45. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los panteones de familia construidos dentro de los cementerios serán considerados como una sola sepultura.

El hecho de que un panteón de familia sea considerado como una sola sepultura, no priva a los que por cualquier título tengan derecho a ser enterrados en ellos de la facultad de disponer libremente acerca del carácter de su enterramiento dentro del recinto de los mismos.

Disposición adicional.

El Ministerio de Justicia organizará el registro especial a que se refieren los artículos 27 a 37 de este Reglamento, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Madrid 8 de abril de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz.

(Gaceta 12 abril 1933.)

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS

Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día 8 de mayo próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Treviño a Vitoria, cuyo presupuesto asciende a 584.914,97 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintidós meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 17.547,45 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de mayo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (Gaceta del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea

adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 19 de abril de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

JURADO MIXTO DE LA INDUSTRIA HOTELEIRA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Sección de patronos y camareros.

Esta Sección del Jurado Mixto de la Industria Hotelera, en sesión de fecha 19 de los corrientes, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Que el próximo día uno de mayo sea considerado como festivo para toda la dependencia de Cafés, Bares, Casinos y similares, aunque estos establecimientos podrán permanecer abiertos al público, servidos única y exclusivamente por los propietarios de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 20 de abril de 1933.

Firmado: El Presidente, Máximo Asenjo.—Por acuerdo del Jurado mixto.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

Alcaldía de Oña.

Este Ayuntamiento de mi presidencia, que cuenta con la autorización necesaria, en sesión de este día, acordó vender en pública subasta una casa sita en la calle del Pan, de esta villa, que antes fué cárcel.

Lo que se hace público para que durante tres días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL se puedan formular reclamaciones contra dicho acuerdo, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Oña 20 de abril de 1933.—El Alcalde, Miguel Rebolledo.

Alcaldía de Quintanaélez.

Comisión Gestora.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los

conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Quintanaélez 18 de abril de 1933.—El Presidente de la Comisión gestora, Pedro Palomar.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCION, 28. — BURGOS

Restarada de Beneficencia por Real orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3.50 por 100
A seis meses al 4 . . . por 100
A un año al . . . 4.50 por 100

7

Obras y Construcciones Hormaeche, (S. A.)

Habiendo cesado en sus trabajos de destajista de Obras y Construcciones Hormaeche, (S. A.), constructora del Ferrocarril Directo Madrid-Burgos, D. Aurelio González, que ha realizado sus obras en los términos municipales de Madrigalejo de Monte, Villamayor, Villalmanzo, Santa Cecilia y Lerma, de esta provincia, se previene a los que pudieran tener algún crédito contra dicho señor, por suministros o trabajos prestados para las mencionadas obras, que presenten sus justificantes en las Oficinas de la Sociedad en Burgos, Madrid, 31, en el plazo de treinta y un días, a contar de la fecha de este anuncio, pues pasado dicho plazo la Sociedad constructora devolverá al citado señor su depósito de garantía y habrán de dirigirse personalmente contra él para las reclamaciones a que haya lugar.

Burgos 21 de abril de 1933.—Obras y Construcciones Hormaeche, (S. A.).—El Director Gerente, Domingo Hormaeche Bustinza.

Palomas bravias.

Compro en cantidades. Dirigirse a Eusebio Retolaza, empresario de la Plaza de Toros, Eibar (Guipúzcoa).

4-5